

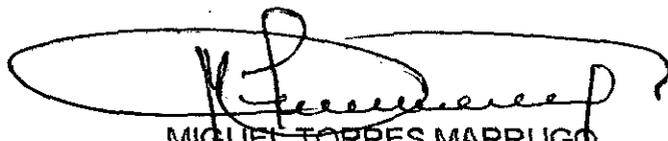
Cartagena, D.T. y C.
22-11-19

NOTIFICACION POR AVISO

El Contralor Distrital de Cartagena (E) de conformidad con lo establecido en el Art.69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante de la imposibilidad de realizar notificación personal al señor **AMIN DIAZ YANCES**, precede a notificarle por aviso el contenido del Auto por medio del cual se resuelve recurso del Proceso Sancionatorio N°001-2018 de fecha seis (6) de noviembre de 2019, suscrito por el Contralor Distrital de Cartagena, y del cual se anexa copia íntegra en tres (3) folios útiles y escritos.

Contra este Auto no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia notificada.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: 22 de noviembre de 2019


MIGUEL TORRES MARRUGO
CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA (E)

Se deja constancia que el presente aviso se publicó en la página Web de la Contraloría Distrital de Cartagena, en la Cartelera de Notificaciones de la Contraloría, por el término de (5) días

FECHA DE RETIRO DEL AVISO: 28 de noviembre de 2019

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

MIGUEL TORRES MARRUGO
CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA (E)

CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

Auto por medio del cual se resuelve recurso de apelación en proceso administrativo sancionatorio fiscal 001-2018.

Cartagena de indias D.T Y C, 6 de noviembre de 2019.

Proceso sancionatorio fiscal

Radicado: 001-2018.

Presunto sancionado: AMIN DIAZ YANCES.

El Contralor Distrital de Cartagena (E) en uso de sus facultades constitucionales, consagradas en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, desarrollada por el legislador en los Artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y en el artículo 17 de la resolución 145 del 8 de mayo de 2019, mediante la cual se ajusta y adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que integran la Planta Global de la Contraloría Distrital de Cartagena de indias, según lo establecido en el Decreto Ley 815 de 8 de mayo de 2018, entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **AMIN ENRIQUE DIAZ YANCE**, contra el auto de fecha 16 de julio de 2019, por medio del cual se le impuso sanción de multa dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, todo lo cual se hace de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

Como se indicó precedentemente, con auto de fecha 16 de julio de 2019, se resolvió imponer sanción de multa al señor **AMIN ENRIQUE DIAZ YANCE** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.805.167 en calidad de secretario de representante legal del IDER, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en cuantía de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (6.198.883)** aduciéndose en el mencionado acto que aquel faltó a su deber de presentar el plan de mejoramiento como lo ordenan las normas que rigen el proceso auditor y la guía de auditoria.

Contra la mentada decisión, fue interpuesto oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (ver folios 74 y siguientes), el cual fue concedido a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

Una vez recibido el expediente en el Despacho, se procede a resolver de fondo el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La potestad sancionatoria se deriva del numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, desarrollada por el legislador en los Artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y está destinado a facilitar el ejercicio del control fiscal, lo que conlleva entonces a concluir, que el ámbito de éste proceso está condicionado a que el destinatario del mismo, sea un servidor público, o un particular que es vigilado por la Contraloría General de la República, cuando maneja o administra fondos o bienes del Estado o está en las circunstancias descritas en la ley 1474 de 2011.

En el presente caso al señor **AMIN ENRIQUE DIAZ YANCE** en calidad de director del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES IDER**, se le abrió proceso sancionatorio el 30 de enero de 2018, en razón de que aquel faltó a su deber de presentar el plan de mejoramiento como lo ordenan las normas que rigen el proceso auditor y la guía de auditoria, alegando el presunto sancionado en su recurso:

1. No se reúnen los requisitos señalados en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, pues sostiene el recurrente que a través el responsable de control interno adelantó las acciones necesarias para que se realizaran las acciones de mejora y superar las deficiencias que se derivaron del proceso de auditoría integral realizado en la vigencia fiscal 2016.
2. Inadecuado juicio de culpabilidad y existencia de causal eximente de responsabilidad

Ahora bien revisado el expediente se evidencia que el 13 de julio de 2017, fue radicado ante las oficinas de IDER, INFORME PRELIMINAR DE AUDITORIA MODALIDAD REGULAR VIGENCIA 2016, que el IDER contaba con el término de 5 días para responder las observaciones realizadas en el informe, sin que se recibiera respuesta dentro de la oportunidad pertinente.

Por lo que el 16 de agosto de 2017, se radicó por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena INFORME DEFINITIVO AUDITORIA MODALIDAD REGULAR –VIGENCIA 2016, en las oficinas del IDER, informándoseles que dentro de los 8 días siguientes al recibo del informe definitivo debía ser remitido el plan de mejoramiento.

Que el 11 de agosto de 2016, se recibió en las dependencias de la Contraloría Distrital de Cartagena un PLAN DE MEJORAMIENTO IDER AUDITORIA MODALIDAD REGULAR VIGENCIA 2016, pese a que aún no se les había comunicado el informe definitivo; sin embargo frente a este informe se generaron unas observaciones que les fueron comunicadas mediante oficio radicado el 31 de agosto de 2018, requeridos con oficio de 27 de septiembre de 2017, sin que el IDER se pronunciara a través de su representante legal sobre dichas observaciones, contrariando lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la resolución 104 de 10 de marzo de 2017 expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena, dando lugar a las consecuencias señaladas en el artículo vigésimo de la precitada resolución.

Que contrario a lo expresado por el recurrente, si se encuentra plenamente demostrada la omisión en que incurrió el ente al no allegar el plan de mejoramiento en los términos legalmente establecidos y teniendo en cuenta las observaciones hechas al plan de mejoramiento inicialmente remitido.

La inexistencia del plan de mejoramiento, impidió a al ente de control establecer el avance y cumplimiento de las acciones que hubieren podido formularse, lo que tal como concluyo el funcionario de primera instancia da lugar a la procedencia de la sanción.

Recordemos que para la procedencia de la sanción administrativa-fiscal resultado del proceso administrativo sancionatorio deben configurarse lo siguientes elementos:

- Una causal tipificada como sanción.
- Una conducta culpable del investigado
- Una relación de subsunción entre los dos elementos anteriores.

En el presente caso, la conducta endiligada fue la que señala que - incurre el servidor público cuando de cualquier manera entorpezca o impida el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al ente de control Fiscal o no le suministren oportunamente las informaciones solicitadas-, conducta que se le imputo a título de culpa grave, pues sostiene el funcionario de primera instancia que hubo descuido y falta de diligencia por parte del señor AMIN ENRIQUE DIAZ YANCE por un actuar omisivo, cuestión que reitera el despacho se encuentra demostrada al no haberse efectuado el plan de mejoramiento

en los términos de ley pese a los requerimientos efectuados, conducta que le es imputable al sancionado en calidad de director del IDER.

Finalmente no es posible pasar por alto que para la imposición de una sanción se debe graduar teniendo en cuenta en este caso, criterios como el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, la reincidencia en la comisión de la infracción, entre otros; y observando que efectivamente se remitió un plan de mejoramiento, aunque no en las oportunidades de ley y en las condiciones establecidas en la resolución 104 de 2017, lo que denota que no existió una desatención absoluta, por lo que atendiendo a estos criterios, se disminuirá el monto de la sanción en la suma de \$3.306.070, valor que corresponde a 8 días de salarios devengados por el funcionario sancionado.

De acuerdo a lo anterior, se impone modificar el numeral primero de los autos de 16 de julio de 2019, y 24 de septiembre de 2019, dictados dentro del proceso de la referencia y en lugar, disminuyendo el monto de la sanción en la suma antes indicada.

En consonancia con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de los autos de 16 de julio de 2019, y 24 de septiembre de 2019, dictados dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se dispone imponer sanción de multa al señor **AMIN ENRIQUE DIAZ YANCE** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.805.167 en calidad de representante legal del IDER, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en cuantía de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETENTA PESOS (\$3.306.070)**, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del CPACA, a **AMIN ENRIQUE DIAZ YANCE** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.805.167 en calidad de representante legal del IDER, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

ARTICULO CUARTO: Informar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

FREDDY QUINTERO MORALES
Contralor Distrital de Cartagena (e)